



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(...) considerando que desde el 22 de julio de 2016 hasta el 30 de setiembre de 2019, la señora María Alejandra Aramayo Gaona desempeñó el cargo de Congresista de la República, durante dicho periodo, la señora Adriana Aramayo Gaona (la Contratista), al ser su pariente en segundo grado de consanguinidad (hermana), también se encontraba impedida para contratar con el Estado durante ese periodo a nivel nacional, y hasta doce (12) meses después que la Congresista dejó el cargo.”*

Lima, 6 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3251/2019.TCE – 1122/2020.TCE (Acumulados), sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **ARAMAYO GAONA ADRIANA (R.U.C. N° 10407507920)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando inmersa en el supuesto de impedimento previsto en el literal f) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de diciembre de 2016, el Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0002680, en lo sucesivo **la Orden de Servicio**, a favor de la señora **ARAMAYO GAONA ADRIANA (R.U.C. N° 10407507920)**, en adelante **la Contratista**, por el monto de S/ 4800.00 [Cuatro mil ochocientos con 00/100 soles], para la contratación del *“Servicio de asistencia de monitoreo y evaluación pedagógica”*.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

Dicha contratación se efectuó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Respecto del Expediente N° 3251/2019.TCE

2. Mediante Oficio N° 059-2019-CENFOTUR/OAJ y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero presentados el 9 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció que la Contratista habría incurrido en la infracción descrita en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A efectos de sustentar su denuncia remitió el Informe N° 109-2019-CENFOTUR-GG-OAJ¹ del 6 de setiembre de 2019, a través del cual señaló lo siguiente:

- Indica que el 2 de diciembre de 2016 la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas emitió la Orden de Servicio a favor de la Contratista.
- Precisa, que mediante notas periodísticas tomó conocimiento que la Contratista es hermana de la congresista Alejandra Aramayo Gaona, teniendo un parentesco en segundo grado de consanguinidad.
- Señala que, de conformidad con el literal f) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se establece que los parientes de los congresistas hasta el segundo grado de consanguinidad se encuentran impedidos de contratar con el Estado en todo proceso de contratación a nivel nacional, impedimento que alcanzaría incluso a la contrataciones cuyo valor es menor a las ocho (8) UIT.
- Siendo así, advierte que la Contratista perfeccionó la Orden de Servicio con la Entidad, a sabiendas que se encontraba impedida por ser hermana de la Congresista Alejandra Aramayo Gaona.

3. Con Decreto del 24 de setiembre de 2019² se requirió previamente a la Entidad

¹ Obrante del folio 4 al 9 del expediente administrativo.

² Obrante del folio 412 al 416 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 3 de junio de 2021 a través de las Cédulas de Notificación N° 39643/2021.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

que cumpla con remitir la siguiente información adicional:

- i) Señalar la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista en el marco de la Orden Servicio.
- ii) En el supuesto de haber presentado información inexacta a la Entidad, cumpla con señalar y enumerar de forma clara y precisa los presuntos documentos con información inexacta. Asimismo, deberá indicar si la presunta inexactitud generó perjuicio y/o daño a la Entidad.
- iii) Copia completa y legible de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud de los documentos cuestionados en mérito a una verificación posterior.
- iv) Copia completa y legible de la cotización presentada por la Contratista para la emisión de la Orden de Servicio, así como, del documento a través del cual se presentó la misma, donde se advierta el sello y fecha de recepción por parte de la Entidad, o, de haberse cursado por correo electrónico, remitir copia de aquel donde se advierta la fecha de su remisión.

En atención a ello, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con atender el requerimiento formulado, asimismo, se dispuso notificar a su Órgano de Control Institucional para que coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos de procedimientos en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

TCE y N° 39644/2021.TCE, respectivamente, según cargos obrantes del folio 421 al 430 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

5. Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044, N° 051, N° 064, N° 075, N° 083 y N° 094-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la Ley y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones³), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).
6. Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.
7. Por medio del Oficio N° D000042-2021-CENFOTUR-OAF⁴ presentado el 18 de junio

³ EXCEPCIONES: Convocatorias y Plazos de PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN que:

- i) Estén relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) (*durante todo el período de suspensión*).
- ii) Las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus(COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno (*desde el 31 de marzo hasta el 26 de abril de 2020*).
- iii) Las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*).
- iv) Las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020*).

⁴ Obrante del folio 442 al 444 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, remitido al Tribunal en la misma fecha, la Entidad remitió la información solicitada, adjuntando el Informe N° D000042-2021-CENFOTUR-UL⁵, a través del cual señaló lo siguiente:

- Indica que, el 23 de abril de 2016 la señora Alejandra Aramayo Gaona fue elegida como Congresista de la República para el periodo 2016-2021, juramentando en el cargo el 22 de julio de 2016.
 - Asimismo, precisa que la señora Adriana Aramayo Gaona (la Contratista) contrató con la Entidad a través de la Orden de Servicio del 2 de diciembre de 2016, la cual fue notificada por correo electrónico el 5 del mismo mes y año.
 - Agrega que, a través de la Carta s/n del 13 de diciembre de 2016, la Contratista presentó su entregable correspondiente a la Orden de Servicio, adjuntando su recibo por honorarios, suspensión de cuarta categoría, autorización de CCI y el informe final de las actividades desarrolladas.
 - Del mismo modo, señala que la Contratista es hermana de la señora Alejandra Aramayo Gaona (congresista), por tanto, al ser pariente en segundo grado de esta última, aquella se encontraba inmersa en la causal de impedimento establecida en el literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones.
 - Por tanto, señala que corresponde al Tribunal la evaluación y determinación de la sanción administrativa que corresponda a la Contratista.
8. Mediante Decreto del 13 de mayo de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal f) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁵ Obrante en el folio 432 del expediente administrativo.

⁶ Obrante del folio 472 al 476 del expediente administrativo. Notificado a la Contratista el 7 de junio de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 27704/2022.TCE y a la Entidad el 1 de junio de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 27705/2022.TCE, según cargos obrantes del folio 477 al 487 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

A tal efecto, se le otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

9. A través del Decreto del 8 de julio de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 11 del mismo mes y año.

Sobre el Expediente N° 1122/2020.TCE

10. Mediante Memorando N° D000154-2020-OSCE-DGR presentado el 25 de junio de 2020 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 002-2020/DGR-SIRE a través del cual señaló lo siguiente:
 - Indica que, el hermano (a) de un Congresista ocupa el segundo grado de consanguinidad con respecto a este último, por lo cual, aquel se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública a nivel nacional, incluso en las contrataciones establecidas en el literal a) del artículo 5 de la Ley, hasta doce (12) meses después que su pariente haya dejado el cargo.
 - De acuerdo a ello, la Contratista, al ser hermana de la señora María Alejandra Aramayo Gaona, estaba impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ésta última ejercía el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después de que hayan cesado sus funciones.
 - Precisa que, de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones se aprecia que desde el 28 de julio de 2016 hasta el 30 de setiembre de 2019, la señora María Alejandra Aramayo Gaona asumió el cargo de Congresista de la República, por lo que, durante dicho periodo la Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado.
 - Por lo expuesto, advierte la configuración de la infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

- 11.** Mediante Decreto del 7 de setiembre de 2020⁷, se corrió traslado de lo informado a la Entidad, y se requirió que previamente cumpla con remitir la siguiente información:
- i.** Un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista por haber contratado con el Estado estando supuestamente impedido conforme a Ley, precisando las causales de impedimento en las que habría incurrido aquella.
 - ii.** Copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie la recepción de la Contratista.
 - iii.** Copia de la documentación que acredite que la Contratista incurrió en causal de impedimento.
 - iv.** En el supuesto de haber presentado supuesta información inexacta, deberá señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos con supuesta información inexacta, en atención a ello la Entidad deberá señalar si la Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada manifestando no tener impedimento para contratar con el Estado.
 - v.** Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados en mérito a una verificación posterior.
 - vi.** Copia legible de la cotización presentada por la Contratista, donde se advierta la recepción por parte de la Entidad.

En atención a ello, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con atender el requerimiento formulado, asimismo, se dispuso notificar a su Órgano de Control Institucional para que coadyuve con la remisión de la información solicitada.

- 12.** Mediante Oficio N° D000044-2021-CENFOTUR-OAF presentado el 22 de junio de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 7 de setiembre de 2020.

⁷ Notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 8 de junio de 2021 a través de las Cédulas de Notificación N° 40761/2021.TCE y N° 40760/2021.TCE, respectivamente, según cargos registrados en el Toma Razón Electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

Asimismo, remitió el Memorándum N° D000372-2021-CENFOTUR-UL a través del cual adjuntó nuevamente el Informe N° D000042-2021-CENFOTUR-UL remitido en el marco de la tramitación del Expediente N° 3251/2019.TCE.

13. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022, se dispuso acumular los actuados del expediente 1122/2020.TCE al Expediente N° 3251/2019.TCE, por existir conexión entre aquellos, y continuar con el procedimiento según el estado de este último.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó a través de una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “La



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁸.

4. En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

[El énfasis es agregado].

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/ 3,950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 397-2015-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 31,600.00 (Treinta y un mil seiscientos con 00/100 soles).

6. En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 4,800.00 (Cuatro mil ochocientos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.
7. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, y en casos a que se refiere **el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c) y j) del presente numeral.

(...)”

[El énfasis es agregado]



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c)** y **j)** del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según el citado texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de infracción

10. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la norma contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción, los siguientes requisitos:

- i. El perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

- ii. Que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
11. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en aplicación de los principios de libertad de concurrencia y de libre competencia⁹, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, así como el trato justo e igualitario, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libertad de concurrencia y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

No obstante ello, para que el sistema de contratación pública funcione adecuadamente también se requiere salvaguardar otros principios, como es el caso del principio de integridad, el cual exige que la conducta de los partícipes esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida; por ello, el artículo 11 de la Ley establece una serie de impedimentos para participar

⁹

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

- a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

en un procedimiento de selección y para contratar con el Estado (incluso de manera indirecta, mediante la subcontratación o testaferros), a fin de evitar ya sea que la contratación pública se vea afectada con la participación de agentes transgresores de la ley, o la existencia de conflictos de interés que determinados agentes o autoridades pudieran tener respecto de una contratación específica o de todas en general.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la Orden de Servicio, la Contratista se encontraba inmersa en alguna causal de impedimento prevista en la Ley.

Configuración de la infracción

12. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

13. Sobre el **primer requisito**, obra a folios 41 y 50 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 0002680 del 2 de diciembre de 2016, la cual fue remitida por la Entidad a la Contratista el **5 de diciembre de 2016** a través del correo electrónico obrante en el folio 43 del expediente administrativo, lo cual se puede apreciar de las imágenes siguientes:

Orden de Servicio:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 15.04.20

ORDEN DE SERVICIO N° 0002880
N° Exp. SIAF: 000004897

UNIDAD EJECUTORA : 061 CENTRO DE FORMACION EN TURISMO
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001002

Di M Mes Año
02 12 2016

342

CP: 8843

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): ARAMAYO GADNA ADRIANA Dirección: JIR. PUNO NRO. 1013 DPTO. 301 BARRIO M. CCI 21 01 01 - PUNO/PUNO/PUNO RUC: 10407597920 Teléfono: Fax:		N° Cuentas Adjudicadas: 000443 Tipo de Proceso: ASP N° Gestión: Moneda: S/	
Concepto: CONTRATACION DE UNA PERSONA NATURAL COMO ESPECIALISTA EN SEGUIMIENTO, MONITOREO Y EVALUACION PA		Tribunal de Contrataciones del Estado EXR N° FOUO N° 0035	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/.
07100300997	SERVICIO	SERVICIO DE ASISTENCIA DE MONITOREO Y EVALUACION PEDAGOGICA ESPECIALISTA EN SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA ACTIVIDAD DE TURISMO SOSTENTIBLE DEL II CICLO DEL P.A. 2016-III Y MONITOREO DEL II CICLO DEL P.A. 2016-III DE LA CARRERA PROFESIONAL DE GUÍA OFICIAL DE TURISMO EN MODALIDAD VIRTUAL, SERVICIO TÉCNICO DE INFORMACIÓN PARA EL PROGRAMA PAUTY INTEGRAL DE LA PRESENTE ORDEN DE SERVICIO. *FORMA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN -EL SERVICIO SE REALIZARÁ EN LA DENSIÓN DE FORMACIÓN PEDAGÓGICA EN LAS HORAS DESEÑADAS EN EL COMPUTAR - LIMA. -EL SERVICIO SE REALIZARÁ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. *FORMA DE PAGO -EL PAGO SE REALIZARÁ EN UNA SOLA PAGADA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, PREVIA CONFORMIDAD EMITIDA POR EL ÁREA CONTABLE. *PENALIDADES: EN CASO DE EXTRAÑO ENTREGADO EN LAS PRESTACIONES...	4,800.00

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL				Van ... S/.
Motiv. Mensuración	Cadena Funcional	FRFB	Clasif. Gasto	Monto S/.
0027	22.040.0103.0127.3000994.0005045	2 - 09	2.3.2 7.11 00	4,800.00

Total : 4,800.00
 Ret. Imp. Rta : 384.00
 Valor Neto : 4,416.00

CENFOTUR UNIDAD DE CONTABILIDAD DEVENGADO
 Fecha: 20/12/2016
 Firma:

CENFOTUR UNIDAD DE CONTABILIDAD
 15 DIC 2016
 RECIBIDO

CENTRO DE FORMACION EN TURISMO
 CENFOTUR TESORERIA
 20 DIC. 2016
CANCELADO

Elaborado por: RICHARD SAUMEN
 Ordenación del Servicio: Lc. SONIA PITCOVSKY NOVDA
 Responsable de Adquisiciones: Lc. SONIA PITCOVSKY NOVDA
 Responsable de Abastecimiento y Serv. Auxiliares:

Conformidad del Servicio: Lc. SONIA PITCOVSKY NOVDA
 Responsable de Abastecimiento y Serv. Auxiliares:

Fecha:

Correo electrónico a través del cual la Entidad notificó la Orden de Servicio a la Contratista:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

RÉMITO ORDEN DE SERVICIO

RICHARD SAMPEN RAMIREZ

Jun 05/12/2016 12:00 p.m.

Elementos enviados

Para: iseturpuno@hotmail.com <iseturpuno@hotmail.com>;

Cc: Yanira Loyola Tapia <yloyola@cenfotur.edu.pe>; MILTON CESAR LAGUNA RANILLA <mlaguna@cenfotur.edu.pe>;

1 archivos adjuntos (826 KB)

SKMBT_36316120511060.pdf

Sr. Proveedor:

Por el presente y de acuerdo a lo oportunamente declarado, se remite adjunta la **Orden de Servicio N° 30** para conocimiento y oportuna ejecución de las prestaciones contratadas, de acuerdo a las condiciones establecidas, las mismas que se entenderá de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de la presente notificación y que se computarán en días calendario.

Es importante señalar que sólo una vez culminada la última prestación y de acuerdo a la conformidad respectiva otorgada por el área usuaria / solicitante, deberán emitir su correspondiente Recibo de Honorarios/Factura, que deberá ser tramitada vía Mesa de Partes a Calle Pedro Martinto 320, Barranco, con atención a la Unidad de Logística, y de ser el caso, remitida con la actualización de su Código de Cuenta Interbancario (CCI), vía este medio.

La Unidad de Logística sólo ejercerá las acciones que devengan del incumplimiento por parte del contratista, previo informe que deberá remitir el área usuaria.

Mucho se agradecerá confirmar la recepción de la notificación en respuesta al presente correo, sin perjuicio que se entienda notificada para los efectos a la fecha de remisión de la misma.

Atentamente,

Richard Sampén Ramírez
Unidad de Logística

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N°
FOLIO N° 0037

Asimismo, en el folio 84 del expediente administrativo obra la Conformidad de Servicio del 14 de diciembre de 2016, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, en virtud al cumplimiento de la Orden de Servicio, tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

CENFOTUR

CONFORMIDAD DE SERVICIO

RECIBIDO
Hora: 12:00 PM Firm: [Firma]

Se emite el presente en señal de conformidad del servicio prestado.

Tribunal de Contrataciones del Estado
FOLIO N° **0078**
FOLIO N°

Orden : N° 0002680 - 2016/CENFOTUR

Contratista : ADRIANA ARAMAYO GAONA

Por concepto de : Servicio como especialista en seguimiento y monitoreo de las actividades académicas para la asignatura de Turismo Sostenible del II ciclo del P.A. 2016-II y de Historia del Ate Peruano del V ciclo del P.A. 2016-III de la Carrera Profesional de Guía Oficial de turismo en modalidad virtual

Monto : S/. 4,800.00

Meta/Área Usuaría : Meta 0027
DFA / Guía Oficial de Turismo

Línea de Acción/Actividad : Formación Profesional y Técnica / Carreras Profesionales y Técnicas

Unidad Orgánica : Dirección de Formación Académica

Periodo : Hasta el 31/12/2016

Observaciones :

N° DE ENTREGABLE	% DEL PRODUCTO	OBSERVACIONES
Único	100	RHE N° 001- 24

CENTRO DE FORMACIÓN EN TURISMO
CENFOTUR
TESORERÍA
28 DIC. 2016
CANCELADO

Barranco, 14 de diciembre del 2016

[Firma]

FIRMA, NOMBRE Y SELLO
JUANA YANIRA LOYOLA TAPIA
Directora de Formación Académica (e)
CENTRO DE FORMACION EN TURISMO

CENFOTUR
UNIDAD DE LOGÍSTICA (UAF)
UR
[Firma]
REVISAR Y DIV

CUE 15803 - 2016

Del mismo modo, en el folio 40 obra el Comprobante de Pago N° 8873 del 20 de diciembre de 2016, el cual acredita el pago efectuado por la Entidad a favor de la Contratista en virtud al cumplimiento de la Orden de Servicio, tal como se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

COMPROBANTE DE PAGO				N°	DIA	MES	AÑO
REGISTRO SIAF 000004802				8873	20	12	2016
NOMBRE ARAMAYO GAONA ADRIANA				RUC 10407507920			
SOX CUATRO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES							
CONCEPTO				Medio de pago del Estado			
PAGO EFECTUADO POR SERVICIO COMO ESPECIALISTA EN SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LAS CANTIDADES ACADÉMICAS - GUAYANA FRANCESA				FORMA DE PAGO 00034			
VIRTUAL - DIRECCION DE FORMACION ACADÉMICA - OS 2660 - RMI E021-24				SOLIO N°			
CODIFICACION PROGRAMATICA				ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO			
GR. SUB P. CP PRO. PROGR. ACT. SERVICIOS PROF. GRPF. META FINAL				CLASIFICADOR DE GASTO			
02 0007 1 0127 330264 509545 22 040 0190 00312 010288				PARCIAL			
				IMPORTE			
				TOTAL			
				DEDUCCIONES			
				LIQUIDO A PAGAR			
CONTABILIDAD PATRIMONIAL				RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES			
DEBE				HABER			
CUENTA IMPORTE				CUENTA IMPORTE			
PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO				TOTAL RETENCIONES			
FECHA				IMPORTE			
HECHO POR				IMPORTE			
Jefe de la Oficina de Tesorería				0.00			
CONTROL INTERNO				FORMA DE PAGO			
RECIBI CONFORME				AUTORIZACION			
FECHA				AÑO			
FIRMA				BANCO			
DNI				CTA CTE			
RUC				TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS			
LIBRETA MILITAR				CCI			
				TIPO DE OPERACION			
				GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS			

Bajo tales consideraciones, ha quedado acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista, a través de la Orden de Servicio.

- En cuanto al **segundo requisito**, debe tenerse presente que la imputación contra la Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado la Orden de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

Servicio pese a estar inmersa en el supuesto impedimento previsto en el literal f) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley.

En ese sentido, corresponde determinar si al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en el impedimento aludido, conforme a lo regulado los citados literales, que establecen lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.

(...)

f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

(...).”

(Resaltado es agregado)

De acuerdo con las disposiciones citadas, se tiene que están impedidos de ser participantes, postores o contratistas, entre otros, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de los Congresistas de la República, en todo proceso de contratación mientras aquellos ocupen el cargo, y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

15. Sobre el particular, se advierte que mediante Resolución N° 0660-2016-JNE del 30 de mayo de 2016¹⁰ se proclamó, entre otros, a la señora María Alejandra Aramayo Gaona como Congresista de la República para el periodo legislativo 2016 – 2021, cargo que ocupó desde su juramentación, el 22 de julio de 2016 hasta el 30 de setiembre de 2019, fecha en la cual se aprobó la disolución del Congreso de la República en virtud al Decreto Supremo N° 165-2019-PCM¹¹.

Siendo así, resulta válido señalar que, desde el 22 de julio de 2016 hasta el 30 de setiembre de 2019, la señora María Alejandra Aramayo Gaona y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, se encontraban impedidos de contratar con el Estado en todo proceso de contratación, y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo la referida congresista.

16. Aunado a ello, obra en el expediente administrativo copia de las Fichas RENIEC de las señoras María Alejandra Aramayo Gaona (ex Congresista de la República) y Adriana Aramayo Gaona (la Contratista), de las cuales se aprecia lo siguiente:

¹⁰ https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/procesoselectorales/Informacion%20Electoral/Elecciones%20Generales%202016/AcuerdosResoluciones/RES%200660-2016-JNE%20-%20proclamaci%C3%B3n%20congreso%20EG%202016.pdf

¹¹ <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-disuelve-el-congreso-de-la-republica-y-c-decreto-supremo-n-165-2019-pcm-1812451-1>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

Consultas en línea

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

Tribunal de Contratación del Estado
EXR N° 103
FOLIO N°

CUI:	01326288 - 3	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	ARAMAYO	
Apellido Materno:	GAONA	
Nombres:	MARIA ALEJANDRA	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	15/06/1974	
Departamento de Nacimiento:	PUNO	
Provincia de Nacimiento:	PUNO	
Distrito de Nacimiento:	PUNO	
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.58MT.	
Nombre del Padre:	JORGE	Firma del Ciudadano
Nombre de la Madre:	VILMA	
Fecha de Emisión:	14/10/2016	
Restricción:	NINGUNA	No hay firma disponible
Departamento de Domicilio:	AREQUIPA	
Provincia de Domicilio:	AREQUIPA	
Distrito de Domicilio:	YANAHUARA	Huella Izquierda
Dirección:	CALLE LOS JAZMINES 101 URB. PRIMAVERA UMACOLLO	
Fecha de Caducidad:	14/10/2024	
Glosa Informativa:		
Observación:		No hay huella disponible



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

Consultas en línea

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N° 104
FOLIO N°

CUI:	40750792 - 0	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	ARAMAYO	
Apellido Materno:	GAONA	
Nombres:	ADRIANA	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	28/09/1980	
Departamento de Nacimiento:	PUNO	
Provincia de Nacimiento:	PUNO	
Distrito de Nacimiento:	PUNO	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	DIVORCIADO	
Estatura:	1.58MT	
Nombre del Padre:	VILMA	Firma del Ciudadano
Nombre de la Madre:	JORGE ULISES	
Fecha de Emisión:	03/11/2020	No hay firma disponible
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	AREQUIPA	
Provincia de Domicilio:	AREQUIPA	
Distrito de Domicilio:	SACHACA	
Dirección:	AV. FERNANDINI 149	Huella Izquierda
Fecha de Caducidad:	08/04/2022	
Glosa Informativa:		No hay huella disponible
Observación:		

Como puede notarse, la señora María Alejandra Aramayo Gaona (ex Congresista de la República) y la Contratista, tienen como padres a los señores José Aramayo y Vilma Gaona, por tanto, se advierte que dichas señoras son hermanas, es decir, son parientes en segundo grado de consanguinidad.

17. Bajo dicho contexto, considerando que desde el 22 de julio de 2016 hasta el 30 de setiembre de 2019, la señora María Alejandra Aramayo Gaona desempeñó el cargo de Congresista de la República, durante dicho periodo, la señora Adriana Aramayo Gaona (la Contratista), al ser su pariente en segundo grado de consanguinidad (hermana), también se encontraba impedida para contratar con el Estado durante ese periodo a nivel nacional, y hasta doce (12) meses después que la Congresista dejó el cargo.
18. En ese orden de ideas, se concluye que al 5 de diciembre de 2016, fecha en que la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3404-2022-TCE-S2

de Servicio, esta última se encontraba impedida para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, de conformidad con lo establecido en el literal f) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley, toda vez que, a dicha fecha la señora María Alejandra Aramayo Gaona (hermana de la Contratista), se encontraba desempeñando el cargo de Congresista de la República.

19. En este punto, es oportuno señalar que, la Contratista, no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado descargos pese a haber sido válidamente notificada; por lo que, no obran en el expediente argumentos adicionales que valorar al respecto.
20. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

21. Habiéndose determinado que la conducta incurrida por la Contratista está referida a haber contratado con el Estado estando impedida para ello; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

[Subrayado es agregado]

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: **i)** La tipificación de la infracción; **ii)** La tipificación de la sanción, y; **iii)** Los plazos de prescripción.

- 22.** En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
- 23.** Es así que, en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece como infracción aplicable a la conducta imputada a la Contratista, lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”

- 24.** Así también, el literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

Ley, dispone que ante la citada infracción la sanción que corresponde aplicar es la **inhabilitación temporal**, consistente en la privación, por un periodo no menor de **tres (3) meses** ni mayor de **treinta y seis (36) meses**, del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

Del mismo modo, el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que, las infracciones establecidas en dicha norma, para efectos de las sanciones, prescriben a los **tres (3) años** conforme a lo señalado en el nuevo Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

25. Como se puede apreciar, el tipo infractor señala que incurre en infracción aquel que contrate con el Estado estando impedido conforme a Ley, siendo ello así, para la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde verificar las causales de impedimento que le fueron imputadas a la Contratista, en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Al respecto, los supuestos de impedimentos que contemplaban la Ley y en los cuales ha incurrido la Contratista, eran los previstos en el literal f), en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley; los cuales se encuentran actualmente previstos en el literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

<i>Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225 (Vigente desde el 9 de enero de 2016 hasta el 2 de abril de 2017)</i>	<i>Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (Vigente desde el 14 de marzo de 2019)</i>
<i>Artículo 11°. Impedimentos</i> <i>Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:</i>	<i>Artículo 11. Impedimento</i> <i>11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:</i>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

<p>a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos;</p> <p>(...)</p> <p>f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;</p> <p>(...)”</p>	<p>a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.</p> <p>(...)</p> <p>h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>(i) Cuando la relación existente con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de éstas;</p> <p>(...)”</p>
--	---

(El resaltado es agregado)

26. Como puede notarse, el literal f) del artículo 11 de la Ley establecía que se encontraban impedidos para contratar con el Estado los parientes de los Congresistas hasta el cuarto de consanguinidad, a diferencia del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley que establece que están impedidos para contratar con el Estado los parientes de los Congresistas hasta el segundo grado de consanguinidad, por tanto, si bien la norma actualmente vigente reduce el ámbito de aplicación del impedimento bajo análisis, lo cierto es que, para el caso en concreto, se advierte que la Contratista es pariente en segundo grado de consanguinidad de la ex Congresista María Alejandra Aramayo Gaona, siendo así, aun si aplicáramos retroactivamente el TUO de la Ley, se mantiene la configuración de la infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

artículo 50 de la Ley, actualmente tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

De tal modo, se evidencia que la normativa vigente no contiene disposiciones más favorables para la Contratista, en el caso concreto; por lo que, no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.

Graduación de la sanción

27. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** La infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se materializa en el incumplimiento de parte de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedida de contratar con el Estado toda vez que, a dicha fecha, su hermana, la señora María Alejandra Aramayo Gaona, se encontraba desempeñando el cargo de Congresista de la República.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** Debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De conformidad con la información obrante en el RNP, se aprecia que la Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABILITACIÓN	FIN INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
30/07/2021	30/10/2021	3 MESES	1684-2021-TCE-S1	20/07/2021	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** La Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos solicitados con el decreto de inicio.

26. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
27. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **5 de diciembre de 2016**, fecha en que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedida para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3404-2022-TCE-S2

los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **ARAMAYO GAONA ADRIANA (R.U.C. N° 10407507920)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 0002680 del 2 de diciembre de 2016 emitida por el Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR para la contratación del *Servicio de asistencia de monitoreo y evaluación pedagógica*"; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.